



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este ayuntamiento establece la Tasa de Saneamiento.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas a viviendas, establecimientos e industrias, gestionado por este Ayuntamiento directa o indirectamente.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales en que se preste el servicio ya sean propietarios, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precarista a los que se les proporcione el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la LGT

Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional. La declaración se efectuará por Resolución del Alcalde, previo expediente instruido al efecto.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la finca, medida en metros cúbicos, y



del tipo de local, que según la naturaleza y el destino de los inmuebles se clasificará en agua doméstica y no doméstica.

2.- A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Consumo de agua de uso doméstico: | |
| • Consumos no superiores a 30 metros cúbicos | 7,81 euros. |
| • Restantes metros consumidos | 0,34 euros./m3 |
| 2. Consumo de agua de uso no doméstico: | |
| • Primeros 20 metros cúbicos | 11,75 euros. |
| • Restantes metros consumidos | 0,44 euros/m3 |
| 3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible. | |

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red municipal.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

3.- Para las altas a las nuevas inmuebles será la licencia de primera ocupación o análoga la que determine el alta.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y baja.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los periodos y en los mismos plazos que los recibos de las Tasas de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio y Recogida y Tratamiento de Basuras y Residuos, con las que estarán íntimamente ligadas de suerte que la renuncia a cualquiera de ellas determinará la renuncia a los restantes servicios y por tanto a los derechos de acometida en las distintas redes o altas en los mismos.

Disposición Final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo a 26 de junio de 2014 (BOC 144 de 29-7-14) continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.